

«Artículo quince.—Uno. La Autoridad Laboral competente, en plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha en que se haya iniciado o, en su caso, completado por la Empresa el expediente, dictará resolución sobre todas las cuestiones en él planteadas, incluso, si las hubiere, sobre las ofertas de indemnización que se hubiesen propuesto por las Empresas siempre que éstas resulten superiores al máximo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral.

En el caso de que se proponga por la Empresa la jubilación anticipada de trabajadores, necesariamente habrá de acompañar la correspondiente propuesta de financiación.

El cese o suspensión de los trabajadores, cuando carecieren de las preferencias legalmente establecidas en orden a la permanencia en plantilla, se llevará a efecto en cada categoría profesional, y como norma general, según el orden inverso al de la antigüedad en la Empresa.

Excepcionalmente podrá autorizarse a la Empresa peticionaria, siempre que concurran circunstancias especiales debidamente fundamentadas a juicio de la Autoridad Laboral, y oída la Organización Sindical, a no observar el orden anteriormente establecido para la resolución o suspensión de la relación jurídica laboral.

En todo caso, el personal de nacionalidad extranjera cesará siempre en primer término, salvo que como consecuencia de las especiales características del puesto o de la función, se acredite en el expediente que no pueda ser sustituido por otro trabajador español.

Dos. El orden de prioridad para permanecer en plantilla en los casos de cese o suspensión cuando concurrieren trabajadores con preferencias legalmente establecidas, dejando siempre a salvo y en primer término la prevista a favor de los cargos electivos de carácter sindical, será dentro de cada categoría profesional y supuesta la existencia de puesto o puestos propios de la misma, el siguiente: a) Minusválidos, declarados como tales por el Servicio Social correspondiente, o trabajadores que tuviesen reconocida la situación de invalidez permanente por la Seguridad Social al tiempo de autorizarse la reducción de plantilla por la Autoridad Laboral y que, en tal momento, se hallasen en activo al servicio de la Empresa; se exceptúan de esta preferencia los demás tipos de incapacidad, sin perjuicio de que si con posterioridad a la reducción autorizada por la Autoridad Laboral, obtuviesen la calificación de invalidez permanente, tengan derecho de preferencia para el reingreso, en los casos y términos previstos en el presente precepto; b) Titulares de familia numerosa; c) Trabajadores mayores de cuarenta años; d) Antigüedad en la Empresa.

En el caso de que hubiera varios trabajadores en el mismo nivel de preferencia, se resolverá la preferencia por la concurrencia del rango inmediatamente siguiente, hasta agotar los restantes establecidos.

Tres. En el caso de que la Empresa contare con varios centros de trabajo y el expediente se plantee, no en la totalidad de ellos, sino en uno o varios, las cuestiones que se susciten, en orden a la permanencia se resolverán atendiendo a la plantilla concreta del centro afectado, sin extender el problema a los demás ni al censo general de la Empresa.

En el caso de que afectase a una sección determinada, con características diferenciales definidas respecto de las demás que integren un mismo centro de trabajo, la prioridad se resolverá entre el colectivo adscrito a la misma; ello no obstante y en esta sola hipótesis, podrá incluirse en el personal afectado, a los trabajadores que se hubiesen incorporado a la sección en cuestión con tres años de anterioridad a la iniciación del expediente. Se excluirán los operarios incorporados a la sección o departamento con un año de anterioridad a la iniciación del expediente, a no ser que la Empresa justifique la necesidad de su inclusión.

Cuatro. El personal afectado por la reducción de plantilla tendrá derecho preferente para reingresar en la Empresa, ocupando la primera vacante que se produzca, supuesta su aptitud profesional y física para cubrirla.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus disposiciones serán de aplicación a los expedientes que se inicien a partir de tal fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

18108

DECRETO 2488/1974, de 8 de agosto, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 1881/1971, de 15 de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos.

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, así como el Decreto dos mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, modifican respectivamente la estructura de las Administraciones Institucional y Orgánica del Ministerio de Agricultura.

Por otra parte, la evolución del sector cítrico en los últimos años aconseja conceder una mayor participación a los agricultores en las decisiones que la Administración adopte en relación con la producción.

Por todo ello, procede actualizar la Comisión Nacional Cítrica creada por el Decreto mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, de forma que participen en la misma los representantes del Ministerio de Agricultura que por su intervención en el sector se correspondan con las funciones que les atribuye la nueva reorganización y, al propio tiempo, ampliar la base de participación de los agricultores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, queda modificado en los siguientes términos:

#### Comisiones Citricolas

Uno.—Se constituirá una Comisión Nacional Cítrica que estará presidida por el Director general de la Producción Agraria e integrada por los Subdirectores generales de la Producción Vegetal y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica; los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura de Levante, Andalucía Occidental y Andalucía Oriental; un representante del Ministerio de Comercio; los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Sevilla; un representante de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo y un representante del Sector Producción del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe del Gabinete Técnico de la División Regional de Levante.

Dos.—Paralelamente, en cada provincia productora se constituirá una Comisión Provincial Cítrica, que estará presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura e integrada por el Jefe de la Sección de Producción Vegetal; el Jefe provincial del Servicio de Defensa contra Plagas; un representante del Servicio de Extensión Agraria; un representante de la Delegación del Ministerio de Comercio, así como tres representantes del sector cultivador designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria y un representante del Sector Producción del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

## MINISTERIO DEL AIRE

18109

DECRETO 2489/1974, de 8 de agosto, por el que se modifica el artículo único del Decreto número 163/1968, de 1 de febrero.

La necesidad de asegurar con la continuidad requerida las funciones que desempeñan los Comandantes del Arma de Aviación, con aptitud para el Servicio en Vuelo, destinados como Jefes de Operaciones en los Centros de Alerta y Control hasta tanto finalice el actual programa de semiautomatización de la

Red de Alerta y Control del Mando de la Defensa Aérea, aconseja modificar las condiciones mínimas que se exigen para el ascenso en este empleo, complementando lo dispuesto en el Decreto número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica con carácter temporal y hasta tanto lo aconseje el actual programa de semiautomatización de la Red de Alerta y Control, del Mando de la Defensa Aérea, el artículo único del Decreto número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, en relación con el tiempo de servicio a cumplir por los Comandantes del Arma de Aviación, con aptitud para el Servicio de Vuelo, que quedará redactado de la forma siguiente:

...«Comandante:

Efectividad: Cuatro años,

Servicios: Tres años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, un año en Unidad de Fuerzas Aéreas o como Jefe de Operaciones en los Centros de Alerta y Control dependientes del Mando de la Defensa Aérea y tener además realizadas mil trescientas horas de vuelo como mínimo.

Se faculta al Ministro del Aire para determinar el momento en que debe cesar dicha temporalidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

**18110** *DECRETO 2490/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el artículo 30 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas.*

El Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de febrero, por el que se modifican, actualizan y refunden cuantas disposiciones regulan las Servidumbres Aeronáuticas, dictadas al amparo de lo establecido en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, de Aeropuertos, y artículo cincuenta y uno de la Ley número cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, de Navegación Aérea, en su artículo treinta, contiene las normas por las que ha de regirse la tramitación de las instancias en las que se solicitan permisos en zonas sujetas a las Servidumbres Aeronáuticas.

En el último párrafo de dicho artículo se encomiendan a la Comisión Asesora de Navegación Aérea del Ministerio del Aire cometidos en relación con dicha tramitación, que rebasan su competencia consultiva y asesora en materia de navegación aérea, al asignarle específicamente la resolución de los expedientes instruidos como consecuencia de dichas peticiones y, como tal acuerdo debió ser refrendado por los Organos competentes del Ministerio del Aire, en quienes radica la potestad resolutoria en esta materia, se hace necesario modificar el Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de atribuir a la Comisión Asesora de Navegación Aérea aquella competencia que se corresponde con su naturaleza de órgano asesor y consultivo del Mando.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El artículo treinta del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de febrero, quedará redactado en la forma siguiente:

«Las instancias, en que se solicitan permisos en zonas sujetas a las Servidumbres Aeronáuticas, reguladas por el presente Decreto, se tramitarán de la forma siguiente:

a) Las personas naturales o jurídicas las cursarán a través del Ayuntamiento a cuya jurisdicción pertenezcan los terrenos,

sujetos a las servidumbres aeronáuticas, en los que se pretenda levantar la obra, instalación o plantación objeto de la solicitud, el cual lo cursará a su vez, previo el correspondiente informe, al Gobernador Civil de quien dependa, para su posterior remisión a la Subsecretaría de Aviación Civil.

Si las solicitudes fueran presentadas en la forma y por el conducto previsto en el artículo sesenta y seis, del Decreto número mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, la Dependencia receptora de las solicitudes las remitirá a los Ayuntamientos competentes para cumplimiento de lo que en el precepto se dispone.

b) Los Organismos estatales y las Empresas o Entidades paraestatales podrán cursar las instancias antes mencionadas directamente a la Subsecretaría de Aviación Civil.

La Subsecretaría de Aviación Civil, previos los informes y trámites oportunos, dictará resolución sobre las peticiones formuladas, que será comunicada a los interesados por el mismo conducto que se tramitó la solicitud.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**18111** *DECRETO 2491/1974, de 20 de julio, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.37-A, 84.37-B-1-b, 84.44-A-2 y otras, 84.45-C-13, 84.59-K, 85.22-B-3 y 87.03-C y se excluye de la citada lista-apéndice el bien de equipo correspondiente a las partidas arancelarias 84.44-A-2 y otras.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico social. Asimismo, está prevista la exclusión de bienes de equipo de la lista-apéndice cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista-apéndice del Arancel de Aduanas. También se estima necesario proceder a la exclusión de determinado bien de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos sesenta y uno y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: